

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 91

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-12-1976

*Título:* POR LA CUAL SE REGULAN LOS CONJUNTOS MONUMENTALES HISTORICOS DE PANAMA VIEJO, PORTOBELO Y EL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMA.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18252

*Publicada el:* 12-01-1977

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Patrimonio cultural e histórico, Patrimonio cultural, Conservación histórica

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 1.172

*Rollo:* 23

*Posición:* 1530

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 12 DE ENERO DE 1977

No. 18.252

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 91 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se regulan los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### REGULANSE LOS CONJUNTOS MONUMENTALES HISTORICOS

LEY No. 91  
(de 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se regulan los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1.-** Para los efectos de esta Ley, son Conjuntos Monumentales Históricos las ciudades y todo grupo de construcciones y de espacio cuya cohesión y valor desde el punto de vista ecológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o socio-cultural, constituyen testimonio del pasado de la Nación Panameña.

**ARTICULO 2.-** Considerase monumento histórico el edificio o conjunto de construcciones homogéneas conservados íntegros o en ruinas y que constituyen una unidad de reconocido valor arquitectónico, histórico y estético.

**ARTICULO 3.-** Denomínase Parque Nacional el sitio o área marítima o terrestre que refleja una relación ecológico-cultural a la vez que conforma un conjunto estético-plástico y que constituye un ecosistema, conservando dentro de sí una rica y variada flora y fauna silvestre.

**ARTICULO 4.-** Compete al Instituto Panameño de Turismo llevar a cabo la administración, restauración, custodia, conservación y promoción de los Conjuntos Monumentales Históricos, citados en esta Ley, según lo establece la legislación vigente.

**ARTICULO 5.-** Confírense categoría de Conjuntos Monumentales a las áreas históricas de Portobelo, Panamá Viejo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, así como el Parque Nacional de Portobelo.

**ARTICULO 6.-** Créase un organismo asesor del Instituto Panameño de Turismo que se denominará Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos, en adelante llamado El Consejo constituido por:

- a) Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, al cual le está señalada la presidencia de El Consejo.
- b) Dirección Nacional del Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- c) Ministerio de Vivienda.
- d) Academia Panameña de la Historia.
- e) Arquidiócesis de Panamá y Vicariato Apostólico del Darién.
- f) Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTICULO 7.-** El Instituto Panameño de Turismo deberá asesorarse con El CONSEJO en todo lo concerniente a la salvaguarda, administración, restauración, custodia y uso de los Conjuntos Monumentales Históricos a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 8.-** Toda autorización del Instituto Panameño de Turismo para el uso y aprovechamiento y para cualquier obra dentro de estos conjuntos monumentales históricos deberá concederse en base a que no se demeritan, destruyan o desvirtúen sus valores intrínsecos de carácter histórico, arquitectónicos o artísticos y previa consulta y recomendación favorable de El Consejo.

**ARTICULO 9.-** Toda obra pública o privada de construcción, remodelación, reparación o restauración dentro de los mismos deberá ser aprobada por el Instituto Panameño de Turismo, previa recomendación favorable de El CONSEJO. El Instituto Panameño de Turismo supervisará dichas obras, conjuntamente con El CONSEJO.

**ARTICULO 10.-** Toda autorización del Instituto Panameño de Turismo para el uso o aprovechamiento y para cualquier obra dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos deberá concederse en base a que no se demeritan, destruyan o desvirtúen sus valores intrínsecos de carácter histórico, arquitectónico o artístico.

**ARTICULO 11.-** Toda conservación, restauración o reparación que se lleva a cabo en los mismos, se realizará conforme con los principios generales de aceptación internacional aprobados por la República de Panamá, siempre que se adaptan a las circunstancias ambientales e históricas nacionales.

**ARTICULO 12.-** El Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos recomendará al Ejecutivo a través del Instituto Panameño de Turismo, la declaración de los monumentos históricos dentro de estos conjuntos monumentales históricos.

Para los efectos de la recomendación de declaratoria de monumentos históricos El Consejo deberá notificar a lo prescripto en el artículo 8 de esta Ley. La recomendación deberá hacerse por escrito.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/6.00  
En el Exterior B/8.00  
Un año en la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

**ARTICULO 12.-** La recomendación de declaratoria de monumentos históricos dentro de los conjuntos monumentales tendrá los siguientes efectos:

- a) Quedarán afectados por lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.
- b) No podrán ser vendidos o enajenados bajo ningún título a personas particulares.
- c) Sólo podrán realizarse en él obras de consolidación, conservación y restauración cuando la condición del monumento y una suficiente documentación de archivos así lo permitan y según lo establecido mediante acuerdos internacionales sobre la materia, siempre que se ajusten a las circunstancias ambientales e históricas de Panamá y hayan sido aprobadas y ratificadas formalmente.
- d) Sólo podrán destinarse a usos compatibles con su condición de monumentos históricos, étnico-religioso y cultural. El Consejo deberá ser consultado al respecto y toda intervención física necesaria para su uso deberá ajustarse a las normas internacionalmente adoptadas sobre el particular y se ajusten a las circunstancias ambientales e históricas de Panamá y hayan sido aprobadas y ratificadas formalmente.
- e) Los que se encuentran bajo título de propiedad privada sólo podrán ser vendidos al Estado o en su defecto podrán ser expropiados.

**ARTICULO 14.-** Los museos que se creen dentro de los conjuntos monumentales señalados por esta ley deberán ajustarse al régimen de museos existentes y al sistema catastral y de inventarios del patrimonio histórico nacional.

### CAPITULO II PARQUE NACIONAL DE PORTOBELLO

**ARTICULO 15.-** Créase como Parque Nacional de Portobello, el espacio territorial que en una la ciudad de Portobello, que con ella integra una sola unidad de paisaje y refleja una relación ecológico-cultural.

dad de Portobello, que con ella integra una sola unidad de paisaje y refleja una relación ecológico-cultural.

**ARTICULO 16.-** El Parque Nacional de Portobello abarcará un área de diez mil hectáreas y quedará comprendido dentro de los siguientes linderos: desde el noreste de Portobello, una línea curva sobre el mar, a una distancia aproximada de 2000 metros de la línea promedio del litigal, para entrar tierra adentro en María Soto, en la parte sur de la Bahía Suonaventura. Desde allí seguirá una línea recta hacia el Cerro Palmas. Al llegar a la curva de nivel de 250m. seguirá a ésta alrededor del Cerro Palmas de tal manera que incluya ese cerro. En donde esa curva de nivel se una con una línea recta entre el Cerro Palmas y el Cerro Pan de Azúcar, el límite seguirá esa línea recta en dirección sur-este, cruzando el Río Guanche, hasta llegar al Cerro Pan de Azúcar y contenerlo. Desde allí la línea seguirá derecho hacia el sur hasta cruzar el Río Piedras y llegar a la demarcación de aguas al sur de Río Piedras, quedando protegidos los nacimientos de los Ríos Iguanita, Iguana y Brezuelo. A partir de allí el límite seguirá la demarcación de las aguas del lado este, protegiendo al Río Piedras. En dirección oeste se elevará bajando de la demarcación de la cuenca hasta unirse con la curva de nivel de 500m. en el valle del Río Gatún. El límite seguirá entonces más o menos esta curva de nivel de 500m. en dirección este, protegiendo de esta manera varios tributarios del Río Gatún e incluyendo a la vez el nacizo de Cerro Bruja. Al sur del Cerro Bruja el límite continuará hacia el este incluyendo la cuenca del Río Diablo hasta llegar al límite político que separa las provincias de Colón y Panamá. Seguirá luego ese límite en dirección nordeste hasta unirse con el límite de distrito entre Portobello y Santa Isabel, siguiendo esta última línea hasta entrar en Estación Indio en la Bahía de San Cristóbal. Saliendo al mar en dirección norte hará una curva hacia el oeste para ir a unirse con el límite del distrito al principio.

**ARTICULO 17.-** El Instituto Panameño de Turismo y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, serán responsables por la promoción, conservación, manejo y uso del Parque. Las responsabilidades de cada una de esas entidades serán establecidas mediante convenio entre el Ministerio y el Instituto Panameño de Turismo y se regirán por un reglamento, que para la conservación, uso y manejo del Parque dicten dichos organismos.

**ARTICULO 18.-** Para el Parque Nacional de Portobello rigen las siguientes prohibiciones:

- a) La caza, la pesca, las explotaciones y explotaciones petroleras o mineras, la explotación y aprovechamiento de árboles y setos de todas clases;
- b) El corte y devastación de árboles, arbustos y plantas, salvo aquellos que sean necesarios para la mejor conservación de los monumentos históricos, ligeros y visibilidad de los mismos, así como para la apertura de caminos, trails o veredas, requeridos para uso y control del Parque;
- c) El corte, destrucción, daño o sustracción de cualquier variedad de la flora y la fauna silvestre;
- d) Fortar áreas de fuego por particulares, a menos que atraviesen el Parque en tránsito para otros lugares.

Los visitantes que portaren dichas armas están en la obligación de depositarlas en manos de las autoridades del Parque y las serán devueltas al terminar la visita o al abandonar el Parque.

- e) Introducir animales sueltos en los terrenos del Parque. Sólo se autorizarán aquellos que pertenezcan al personal residente en el Parque siempre que se sujeten a las disposiciones que para el manejo y uso del mismo se establezcan en el Reglamento;
- f) Fijar anuncios comerciales o publicitarios en terrenos, árboles, edificios o monumentos del Parque, salvo los casos en que se juzgue conveniente para guiar o dar información a los visitantes;
- g) Escribir nombres, letreros o dibujar cualquier signo, sobre los edificios monumentales, árboles, rocas u otros materiales del Parque, sin previa autorización de las autoridades correspondientes; y
- h) Arrojar basura, papeles y otros desechos en cualquier parte del Parque, excepto en los lugares que para tal fin se señalen.

**ARTICULO 19.-** Las construcciones que se efectúen dentro del Parque Nacional de Portobelo serán las necesarias para su administración y vigilancia e integradas al ambiente, prohibiéndose toda otra construcción así como las líneas de conducción eléctricas, las telefónicas y los acueductos, salvo las excepciones que en el Reglamento correspondiente se establezcan con posterioridad.

**ARTICULO 20.-** La recolección y estudio de la flora y fauna, así como de otros objetos naturales del Parque sólo se autorizará, para fines científicos y educativos a instituciones de reconocido prestigio en el campo de la investigación científica o educativa.

Los permisos se extenderán bajo la condición previa de que los ejemplares recolectados deberán formar parte de museos públicos panameños u otros centros de índole semejante. No se concederán tales permisos cuando la remoción de especímenes altere el aspecto general del sitio o desfigure su apariencia que por su rareza, se trate de ejemplares en vías de extinción.

**ARTICULO 21.-** No se permitirán en la zona del Parque Nacional de Portobelo establecer campamentos fuera de las áreas señaladas por las autoridades encargadas de la custodia del mismo.

### CAPITULO III

#### CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DE PORTOBELLO

**ARTICULO 22.-** El Conjunto Monumental Histórico de Portobelo comprende el área que ocupara la antigua ciudad de Portobelo, las ruinas de los castillos de Santiago de la Gloria, el castillo de San Felipe, El Fuerte Batería de San Jerónimo, el Fuerte Batería y la Casa Fuerte de Santiago, las Baterías Alta y Baja y la Casa Fuerte de San Fernando, las ruinas del Fuerte Trincheras del primitivo Santiago, la batería de Buenaventura, las ruinas del Fuerte Farnesio, de la Trincheras, de la Casa de la pólvora, la Aduana, los baluartes del recinto amurallado llamado San Cristóbal, y las demás ruinas que existan dentro y en las cercanías de la ciudad.

**ARTICULO 23.-** Para los efectos del artículo anterior se crea un radio de protección alrededor del Conjunto Monumental Histórico de Portobelo y que incluirá la Bahía, correspondiente a los siguientes límites y descripción:

Partiendo del punto 1 con longitud 79°40'10.5" y latitud 9°52'03", siguiendo en línea recta con rumbo N hasta la cota de elevación de 50m. hasta el punto 2, con una distancia aproximada de 160m. Del punto 2 con longitud 79°49'10.5" y latitud 9°52'09", siguiendo la cota de elevación de 50m. hasta limitar con un afluente de la Quebrada Honda, el punto 3. Del punto 3 con longitud 79°39'56.5" y latitud 9°53'23", siguiendo del curso del afluente Quebrada Honda hasta el nacimiento al punto 4. Del punto 4 con longitud 79°39'52.6" y latitud 9°52'26" del nacimiento en línea recta con rumbo Noroeste hasta la cota de elevación de 150 con una distancia de 115.5 m. al punto 5. Del punto 5 con longitud 79°39'47" y latitud 9°52'31", bordeando toda la cota de elevación de 150m. hasta el punto 6 con longitud 79°38'34" y latitud 9°52'48" del final de la cota de elevación de 150m. en línea recta rumbo Este con distancia de 60.0m. hasta el punto 7 al nacimiento de la Quebrada Fólvora. Del punto 7 con longitud 79°38'32" y latitud 9°52'48", siguiendo el curso de Quebrada Fólvora hasta su desembocadura con el Río Cascajal en el punto 8. Del punto 8 con longitud 79°48'15" y latitud 9°52'11" en línea recta rumbo Noroeste desde la desembocadura de Quebrada Fólvora hasta Río Claro con la distancia de 810.0m. al punto 9. Del punto 9 con longitud 79°48'32" y latitud 9°53'32", siguiendo el curso del Río Claro hasta la desembocadura del Río Santa Isabel al punto 10. Del punto 10 con longitud 79°35'48.5" y latitud 9°54'03", de la costa Norte de la desembocadura del Río Santa Isabel con rumbo Noroeste con una distancia de 505.0 m. hasta el punto 11 con longitud de 79°39'00.8" y latitud 9°54'09", de la costa Este de la Bahía Guaca con rumbo Oeste a una distancia aproximada de 2110 m. hasta el punto 12. Del punto 12 con longitud 79°30'10.5" y latitud 9°54'09" en línea recta, rumbo Sur hasta la cota de elevación de 100 m. con una distancia de 80 m. aproximadamente al punto 13. Del punto 13 con longitud 79°40'10.5" y latitud 9°54'06", siguiendo la cota de elevación de 100 m. hasta el punto 14 con longitud 79°40'29.8" y latitud 9° 53'43". Del punto 14 en línea recta rumbo Oeste a 320 m. aproximadamente hasta la costa de Puerto Francés el punto 15 con longitud 79°40'40" y latitud 9°53'43".

**ARTICULO 24.-** El radio de protección creado por el Artículo 23 se registrará por toda las disposiciones que sobre Conjuntos Monumentales Históricas establece el artículo 7 de la presente Ley.

**ARTICULO 25.-** El Conjunto Monumental Histórico de Portobelo, así como los monumentos que se encuentran en la cercanía de dicha población, estarán bajo la directa custodia y responsabilidad del Instituto Panameño de Turismo dentro de los lineamientos técnicos que establece EL CONSEJO.

**ARTICULO 26.-** El Conjunto Monumental Histórico de Portobelo queda destinado como centro histórico, cultural y turístico-social.

**ARTICULO 27.-** El Instituto Panameño de Turismo fijará tarifas para el cobro del ingreso de los visitantes a la zona monumental y por el uso de los servicios que se presten. Estos ingresos los dedicará el Instituto Panameño de Turismo para los gastos de conservación y restauración de los monumentos y para el mantenimiento y conservación de la zona monumental y del Parque Nacional de Portobelo.

**ARTICULO 28.-** Queda prohibida toda ocupación humana dentro de los monumentos históricos, excepto la necesaria para la administración, conservación y vigilancia de dichos monumentos.

**ARTICULO 29.-** El Instituto Panameño de Turismo podrá autorizar previa consulta y recomendación favorable de EL CONSEJO, la construcción de hoteles y demás instalaciones turísticas en las áreas que considere adecuada dentro del radio de protección, siempre y cuando que tales proyectos turísticos se ajusten a las normas internacionales sobre puesta en valor de Conjuntos Monumentales Históricos, aprobados por la República de Panamá.

**ARTICULO 30.-** El Instituto Panameño de Turismo establecerá las normas específicas que habrán de regir para la restauración, remodelación, uso y construcción de los edificios dentro del conjunto monumental histórico de Portobelo. Estas normas serán establecidas de acuerdo con las leyes vigentes que rijan sobre la materia y previo concepto favorable de EL CONSEJO.

#### CAPITULO IV

##### CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DE PANAMA VIEJO

**ARTICULO 31.-** El Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo quedará comprendido dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto número 1 con rumbo NW12º10', con una distancia de 34.00 m. hasta el punto 2. Del punto 2 con rumbo NE73º37', con una distancia de 116.50 m. hasta el punto 3. Del punto 3 con rumbo NE49º41', con una distancia de 164.40 m. hasta el punto 4. Del punto 4 con rumbo NW3º00', con una distancia de 92.50 m. hasta el punto 5. Del punto 5 con rumbo NE3º15', con una distancia de 83.00 m. hasta el punto 6. Del punto 6 con rumbo NE75º00', con una distancia de NE 116.00 m. hasta el punto 7. Del punto 7 con rumbo NW10º00', con una distancia de 4.00 m. hasta el punto 8. Del punto 8 con rumbo NE72º10', con una distancia de 27.80 m. hasta el punto 9. Del punto 9 con rumbo NW16º00', con una distancia de 6.50 m. hasta el punto 10. Del punto 10 con rumbo NE72º10', con una distancia de 55.00 m. hasta el punto 11. Del punto 11 con rumbo NW07º00', con una distancia de 4.50 m. hasta el punto 12. Del punto 12 con rumbo NE76º10', con una distancia de 122.50 m. hasta el punto 13. Del punto 13 con rumbo NE47º30', con una distancia de 45.25 m. hasta el punto 14. Del punto 14 con rumbo NE14º05', con una distancia de 21.00 m. hasta el punto 15. Del punto 15 con rumbo NE73º20', con una distancia de 10.00 m. hasta el punto 16. Del punto 16 con rumbo NE73º20', con una distancia de 39.00 m. hasta el punto 17. Del punto 17 con rumbo NW20º00', con una distancia de 3.75 m. hasta el punto 18. Del punto 18 con rumbo NE77º05', con una distancia de 22.50 m. hasta el punto 19. Del punto 19 con rumbo SE86º00', con una distancia de 137.00 m. hasta el punto 20. Del punto 20 con rumbo SE83º00', con una distancia de 36.00 m. hasta el punto 21. Del punto 21 con rumbo SE73º05', con una distancia de 15.00 m. hasta el punto 22. Del punto 22 con rumbo NE07º41', con una distancia de 594 m. hasta el punto 23. Del punto 23 con rumbo SE82º18', con una distancia de 72.00 m. hasta el punto 24. Del punto 24 con rumbo SW07º39', con una distancia de 199 m. hasta el punto 25. Del punto 25 con rumbo SE83º05', con una distancia de 57.00 m. hasta el punto 26. Del

punto 26 con rumbo SE02º25', con una distancia de 70.00 m. hasta el punto 27. Del punto 27 con rumbo SE83º00', con una distancia de 25.00 m. hasta el punto 28. Del punto 28 con rumbo SW02º25' con una distancia de 177.00 m. hasta el punto 29. Del punto 29 con rumbo SE10º30', con una distancia de 10.50 m. hasta el punto 30. Del punto 30 con rumbo 00º25', con una distancia de 62.50 m. hasta el punto 31. Del punto 31 con rumbo SE19º10', con una distancia de 12.00 m. hasta el punto 32. Del punto 32 con rumbo SW38º00', con una distancia de 10.00 m. hasta el punto 33. Del punto 33 con rumbo SE45º00', con una distancia de 7.00 m. hasta el punto 34. Del punto 34 con rumbo SE74º32', con una distancia de 75.00 m. hasta el punto 35. Del punto 35 con rumbo SW02º13, con una distancia de 34.00 m. hasta el punto 36. Del punto 36 con rumbo SE89º00', con una distancia de 104 m. hasta el punto 37. Del punto 37 con rumbo SE19º27', con una distancia de 115.00 m. hasta el punto 38. Del punto 38 con rumbo NE83º46', con una distancia de 37.00 m. hasta el punto 39. Del punto 39 con rumbo SE 07º35', con una distancia de 73 m. hasta el punto 40. Del punto 40 con rumbo SW siguiendo el contorno de la playa hasta encontrar el punto uno. El globo en mención tiene un área aproximada de 32 Has. 1,578 m<sup>2</sup>.

Para la localización del globo se da la siguiente referencia en coordenadas del Sistema Universal Tránsito de Mercurio: El punto número 2, con Latitud 9º53'39.84" y Longitud 66º40'6.66"; el punto 19, con Latitud 9º5'955.45" y Longitud 66º06'9.10".

**ARTICULO 32.-** El Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo se destinará a la formación de un centro cultural, histórico y turístico-social.

**ARTICULO 33.-** El Instituto Panameño de Turismo fijará las tarifas para el ingreso de los visitantes a la zona monumental y por el uso de los servicios que allí se suministran.

**ARTICULO 34.-** El Instituto Panameño de Turismo, previa recomendación y recomendación favorable de EL CONSEJO, reglamentará todo lo concerniente a la conservación, restauración, administración y uso del área monumental de Panamá Viejo.

**ARTICULO 35.-** Prohíbese toda ocupación humana dentro del conjunto salvo la estrictamente necesaria para la administración, conservación y vigilancia de la misma y uso del área monumental de Panamá Viejo.

**ARTICULO 36.-** Prohíbese dentro del Conjunto Monumental Histórico de que trata este Capítulo, cualesquiera actividades que a juicio del Instituto Panameño de Turismo perjudiquen o deterioren su conservación.

#### CAPITULO V

##### CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMA

**ARTICULO 37.-** El Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá estará comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo desde el extremo Sur de la calle 12 Oeste, colindando con la playa, con rumbo norte siguiendo a lo largo de la calle 12 Oeste, hasta su intersección con la Avenida Central; desde este punto con rumbo NE, siguiendo la calle 12 Este, hasta su intersección con la Avenida Elay Alfaro; desde este punto, con rumbo SE siguiendo la Avenida Elay Alfaro hasta la intersección con la calle Nueva; desde este punto con rumbo SE hasta la intersección de la playa, a una distancia aproximada de 100 metros.

**ARTICULO 38.-** La Oficina de Ingeniería Municipal del Distrito de Panamá sólo otorgará permisos de construcción para

Los efectos de los edificios en áreas ubicadas dentro del Conjunto Monumental con la previa opinión favorable del Instituto Panameño de Turismo y el Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la nueva construcción no exceda de cuatro (4) niveles;
- b) Que la construcción mantenga el alineamiento del actual parámetro de fachadas, prohibiéndose en consecuencia cualquier saliente o rematamiento, a excepción hecha de los balcones de los niveles superiores;
- c) Que la nueva construcción guarde armonía con sus colindantes no debiendo haber más de dos (2) niveles de diferencias entre ellos;
- d) Que los vanos de puertas y ventanas guarden la proporción vertical;
- e) Que el acabado exterior de las muros sean de revestimiento liso, sin texturas;
- f) Que el coronamiento de las nuevas construcciones siga al de las construcciones colindantes; y
- g) Que en general la nueva construcción se integre a las construcciones existentes en la calle y en la zona.

**ARTICULO 39.-** Todas las obras públicas dentro del Conjunto Monumental se harán con la intervención y vigilancia del Instituto Panameño de Turismo y respetarán el trazado y ancho de las calles y plazas así como su acabado.

**ARTICULO 40.-** Para que pueda concederse la autorización previa por parte del Instituto Panameño de Turismo, el interesado deberá presentar una solicitud acompañada de todos los planos y planos que sean necesarios para la descripción del proyecto de la obra.

Recibida en orden la solicitud al Instituto Panameño de Turismo deberá resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días si se autoriza o no el proyecto de que se trata, mediante resolución fundada.

**ARTICULO 41.-** El Instituto Panameño de Turismo establecerá un plano protectoral para que los inmuebles ubicados dentro de la zona Monumental Histórica que hayan sido transformados o alterados o totalmente en su forma exterior vuelvan a su estado original o al que el Instituto Panameño de Turismo considere adecuado según los objetivos de la presente Ley, y previa consulta de El Consejo.

**ARTICULO 42.-** Todo cambio de destino o uso de cualquiera edificación deberá ser autorizado por el Instituto Panameño de Turismo, previa consulta a El CONSEJO.

**ARTICULO 43.-** El Instituto Panameño de Turismo podrá suspender, de inmediato, cualquier obra privada, hecha sin su autorización o violencia la concedida, sin perjuicio, de las sanciones que corresponden al infractor.

**ARTICULO 44.-** El Instituto Panameño de Turismo podrá ordenar a costa del interesado, la demolición de lo que se haya construido sin su autorización o violencia la concedida y la reconstrucción de lo que haya sido destruido, dentro del plazo que el efecto se fija.

**ARTICULO 45.-** En el Conjunto Monumental queda prohibida la colocación de señales, letreros, avisos, y anuncios, exceptuando los de tránsito, sin previa autorización del Instituto Panameño de Turismo al cual sólo podrá concederlos, si aquellos no demeritan las edificaciones a sus dimensiones y no impiden la contemplación del Conjunto Monumental Histórico.

**ARTICULO 46.-** El Instituto Panameño de Turismo elaborará un plano de las edificaciones ubicadas dentro de la zona

Monumental Histórica del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá que tendrá por efecto que se lleve a cabo un registro especial de dichos inmuebles.

**ARTICULO 47.-** El Instituto Panameño de Turismo previa consulta y recomendación favorable de El CONSEJO, recomendará al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, la adquisición de los inmuebles que sean necesarios para el desarrollo cultural y turístico de dicho Conjunto Monumental.

**ARTICULO 48.-** Para la institución de comercios e industrias dentro del Conjunto Monumental Histórico se requerirá el concepto favorable del Instituto Panameño de Turismo.

**ARTICULO 49.-** Prohíbese el establecimiento de cualesquiera actividades que perjudiquen o demeriten al conjunto monumento histórico.

#### CAPITULO V I

##### EXENCIONES FISCALES

**ARTICULO 50.-** Los cascos o edificios, y los terrenos sobre los cuales se restauran las mismas, dentro del área de los Conjuntos Monumentales Históricos del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y Portobelo, estarán exentos del pago del impuesto de inmueble por el término de cinco (5) años cuando la restauración sea parcial, incluyendo como mínimo las fachadas, el ingreso de entrada y la escalera principal.

Cuando la restauración sea total la exención será por diez (10) años.

En ambos casos se requerirá de una certificación que el interesado expedirá el Instituto Panameño de Turismo, en la cual constará también que la obra ha sido terminada de conformidad con las especificaciones y planos que dicta el Instituto Panameño de Turismo con el asesoramiento de El CONSEJO.

**ARTICULO 51.-** Para ser objeto de la exención del pago del impuesto de inmueble sobre la propiedad restaurada en los Conjuntos Monumentales Históricos del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y de Portobelo, el interesado deberá iniciar y terminar la restauración dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de esta Ley. El interesado solicitará al Instituto Panameño de Turismo la correspondiente autorización según lo establecido en los artículos 37 y 38 de esta Ley y someterá a las disposiciones que señala el Reglamento que el Instituto Panameño de Turismo establezca al respecto.

**ARTICULO 52.-** Las personas naturales o jurídicas (de cultura) acogidas a la exención del artículo 48 de esta Ley deberán llenar los requisitos establecidos en el Parágrafo 1 y 2 del artículo 764 del Código Fiscal, así como documentar la certificación exigida en el artículo arriba mencionado.

**ARTICULO 53.-** La restauración de un inmueble podrá llevarse a cabo por etapas, de tal manera que también sea exonerado originalmente el impuesto sobre el inmueble por restauración parcial, al llevarse a cabo la restauración total en un período posterior el interesado quedará facultado para deducir la exención sobre los cinco (5) años restantes, para completar un período que en ningún caso excederá en su totalidad los diez (10) años.

**ARTICULO 54.-** Las exenciones fiscales a que se refiere este Capítulo serán efectivas a partir de la promulgación de esta Ley y de la certificación del Instituto Panameño de Turismo.

## CAPITULO V I I

## DISPOSICIONES FINALES

- ARTICULO 54.-** Créase una oficina que se denominará Dirección de Turismo Cultural, como dependencia del Instituto Panameño de Turismo.
- ARTICULO 55.-** La Dirección de Turismo Cultural será la oficina técnica especializada del Instituto Panameño de Turismo, encargada del manejo de los Conjuntos Monumentales Históricos, y el organismo de enlace con la Dirección General de Recursos Nacionales Renovables para todo lo referente al Parque Nacional de Portobelo.
- ARTICULO 56.-** La presente Ley no afecta a los Monumentos Históricos establecidos por medio de leyes especiales vigentes.
- ARTICULO 57.-** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

FIRMAN ECTA:

DEMETRIO B. LAMAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO BOYO

Ministro de Hacienda y Tesoro, n.l., LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación, ARISTIDES REVE

Ministro de Obras Públicas, JULIO SOSA

Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias, ADOLFO RAMONOS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ASAFANAM SPIED

Ministro de Salud, ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Vivienda, n.l., NICOLAS ARBITO BRALETTA

Ministro de Planificación y Político Económico, MARCELINO DREN

Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación, ROLANDO MURRAS T.

Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ BELLASDARES

Comisionado de Legislación, ISMAEL S. MORENO

Comisionado de Legislación, JOSE SCHOL

Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación, RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARD AMI

FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de la Presidencia

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO AL PUBLICO

Por Escritura Pública Número 12090 de 20 de diciembre de 1976, de la Notaría Quintad del Circuito de Panamá, he comprado a WONG CHOI de XU su establecimiento comercial "ABARROTERIA Y CARNICERIA LA FORTUNA" ubicado en el Número 2252 de Rfo Abajo de la Ciudad de Panamá.

Artículo 777 del Código de Comercio.

Víctor Díaz  
L-234795  
(3a. Publicación)

## ANUNCIO

Para los efectos de dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, Ajustadores de Panamá, S. A., anuncia que ha comprado mediante la Escritura Pública número 9986 de 20 de diciembre de 1976, extendida por la Notaría Pública de la Compañía Colonial de Seguros de Panamá S. A. ubicada en Avenida-14 número 21 A-46 de la ciudad de Panamá.

L234944  
(Única Publicación)

## AVISO

Eugenio Lima Urieta, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad Personal Número 9-54-88, comerciante, hago constar que mediante la Escritura Pública Número 799 de 13 de diciembre de 1976, extendida ante el señor José Angel Vergara Ramos, Notario Público de Veraguas, vendí a la Sociedad Anónima denominada "Almacén Geñito S. A.", el negocio conocido como "Almacén Geñito" ubicado en la Plaza San Juan de Dios de la ciudad de Santiago. Doy en esta forma cumplimiento a lo exigido por el Artículo 777 del Código de Comercio.

Eugenio Lima Urieta  
L81560  
(Única Publicación)